

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Rad. 11001-2252000-2018-00332 N.I. 4504

Bogotá, D.C., Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acta Aprobatoria 19/2021

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la solicitud de Preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte, elevada por la Fiscalía 18 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, en relación con el postulado SERGIO DENIS ESPITIA PETRO, desmovilizado del BLOQUE CALIMA de las AUC.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

SERGIO DENIS ESPITIA PETRO, nació el 28 de marzo de 1963 en Tierra Alta, Córdoba. Se identificaba con cédula de ciudadanía 15.608.617 del mismo municipio¹.

De acuerdo con la información aportada por el delegado Fiscal, el postulado ingresó al Bloque Calima de las AUC, el 16 de julio de 1999 y durante su permanencia en la estructura paramilitar, se desempeñó como patrullero en algunos municipios del Valle del Cauca; fue conocido con el alias de Mackey².

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de justicia y Paz. Audiencia del 20 de septiembre de 2019. Récord: 05:31. M.P. Alexandra Valencia Molina

² Ibidem. Récord: 06:10.

Participó en la masacre de Barragán y otros hechos criminales en el centro del Valle, como la incursión a Piedrita y la masacre del Placer en Tuluá³.

Señaló la Fiscalía que se desmovilizó el 19 de diciembre de 2004, en el corregimiento de Galicia, municipio de Buga La Grande. En abril de 2011, estando privado de la libertad, elevó escrito al Alto Comisionado para la Paz en el que manifestó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005⁴.

Con ocasión a dicho escrito, mediante oficio N° OFI 12-0017290 del 28 de septiembre de 2012, fue postulado a la Ley de Justicia y Paz por lista enviada por el Ministro del Interior y de Justicia a la Fiscalía General de la Nación.⁵

Una vez postulado, mediante Acta de Reparto del 24 de octubre del 2012, le fue asignado su proceso al despacho 53 delegado de la Fiscalía General de la Nación, para iniciar su trámite transicional, el 5 de diciembre de 2012⁶. A partir de dicha fecha, rindió diligencias de versión libre, la primera de ellas, el 9 de enero de 2013, en la que ratificó su voluntad de acogerse a los trámites de esta justicia de transición y contó todo lo relacionado con su pertenencia al Bloque Calima⁷. Sin embargo, según lo informado por la Fiscalía, no cuenta con imputación o medida de aseguramiento impuesta en esta jurisdicción.

En cuanto a su situación judicial, hizo saber la Fiscalía que cuenta con una sentencia anticipada, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cali, por los delitos de homicidio agravado, secuestro y tortura de Herney Castro Ortiz, Oscar Orlando Salazar Sánchez y José Nodier Zamora Agudelo, ocurridos entre el 16 y 17 de mayo del 2000, en el sector de Villa Carmelo y la Vereda La VoráGINE del Corregimiento de Ponce en Cali, cometidos al parecer durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó, por los cuales, fue condenado a 20 años de prisión⁸.

³ *Ibidem*. Record: 08:56.

⁴ *Ibidem*. Record: 06:55.

⁵ *Ibidem*. Record: 07:19.

⁶ *Ibidem*. Record: 07:57.

⁷ *Ibidem*. Record: 08:27.

⁸ *Ibidem*. Record: 00:10:00.

3. PETICIÓN

La Fiscalía 18 delegada ante el Tribunal, radicó ante la Secretaría de esta jurisdicción, solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por preclusión de la investigación adelantada en esta jurisdicción contra el postulado SERGIO DENIS ESPITIA PETRO, como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte. Para el efecto citó como fundamento lo dispuesto en los artículos 82, 331 y 332, numeral 1 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 5, parágrafo 2 de la Ley 1592 de 2012.

Como soporte de su solicitud, aportó el Informe de Investigador de Campo N° 11212793 del 7 de noviembre de 2017, en el que se da cuenta de la información con la que se cuenta respecto del postulado, entre otros, el Formato Único de Noticia Criminal con actos urgentes del 26 de julio de 2017, en el cual el funcionario del INPEC, Federman Cortés Martínez, informó en el Centro de Servicios Judiciales del CTI de Palmira, el deceso del postulado al interior del centro carcelario. Informe Ejecutivo del 26 de julio de 2017, suscrito por Argemiro James Portillo, quien indica las labores realizadas respecto al fallecimiento de SERGIO DENIS ESPITIA PETRO, entre ellas, la inspección técnica de cadáver en el Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira, la fijación fotográfica y la historia clínica.⁹

Como anexos de dicho informe, fueron aportados el protocolo de necropsia N° 2017010176520000316 del 26 de julio de 2017, suscrito por funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses regional suroccidente en la Unidad Básica de Palmira, en el cual se determina como causa de muerte *petequias y obstrucción de arterias coronarias por infarto agudo de miocardio*¹⁰; la historia clínica del 25 de julio de 2017, expedida por el Hospital Raúl Orejuela Bueno¹¹; y el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría 4 de Palmira¹².

La Fiscalía indicó que cada uno de los elementos probatorios aportados e incorporados oportunamente, demuestran objetivamente el fallecimiento de quien se encuentra plenamente identificado como postulado por el Gobierno

⁹ Ibídem. Record: 11:12.

¹⁰ Ibídem. Record: 12:42.

¹¹ Ibídem. Record: 16:03.

¹² Ibídem. Record: 18:18.

Nacional a la Ley de Justicia y Paz, SERGIO DENIS ESPITIA PETRO; razón por la cual, solicitó a la Sala proceder con la solicitud de preclusión sustentada.

4. DEMÁS INTERVINIENTES.

Tanto la defensa del postulado¹³ como la representación del Ministerio Público¹⁴, coadyuvaron la petición de la Fiscalía delegada al considerar que de los elementos de conocimiento aportados, se demostró que el postulado había fallecido el 25 de julio de 2017, por un infarto agudo de miocardio.

5. CUESTIÓN PREVIA

Previo a realizar el pronunciamiento del caso, resulta necesario dejar planteadas algunas cuestiones relacionadas con la emergencia económica y social declarada por el gobierno nacional mediante el Decreto 470 del 24 de marzo de 2020, con ocasión a la pandemia C19, lo que determinó continuar con la prestación del servicio de administración de justicia, a través de plataformas de comunicación remota; lo que en el caso de esta Sala, permitió cumplir con todas las audiencias que para la época estaban programadas; entre ellas, lectura de sentencias y varias decisiones de fondo. En lo que a los demás asuntos respecta, entre ellos el presente, fue preciso superar los periodos en los que de parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la suspensión de términos, así como las respectivas autorizaciones para el ingreso a la sede judicial; lo que implicó escanear las carpetas y documentos relacionados con los trámites y peticiones que debían empezar a conformar la respectiva carpeta digital.

6. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz son competentes para resolver las solicitudes de Preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte, tal como lo señala el parágrafo 2 de la normativa en cita. A su vez, en virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 65 de la Ley 975 de 2005, la Sala puede acudir a lo dispuesto en los artículos 82 del

¹³ Ibidem. Récord: 24:56.

¹⁴ Ibidem. Récord: 26:06.

Código Penal y 77 de Código de Procedimiento Penal, señalan expresamente que la muerte del procesado es causal para la extinción de la acción penal.

Cabe señalar que el procedimiento que se solicita dar por terminado en el presente asunto, es aquel que conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005, se orientó a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales del postulado SERGIO DENIS ESPITIA PETRO, como miembro del grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado Bloque Calima de las AUC, bajo el marco de la justicia transicional que se informa en dicha disposición legal y las demás disposiciones reglamentarias.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que por ser la responsabilidad penal indelegable, cuando se produce la muerte de un postulado a quien se le atribuye la comisión de uno o varios delitos, bien sea de forma individual o como parte de una organización criminal, surge una circunstancia que impide ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o transicional. En términos de nuestra Corte:

(...) 16.4. Ante la muerte de una persona que parece como elegible para los efectos de la ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la Jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir, ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelantan contra el interfecto.”¹⁵

Además de lo anterior, esta Sala ha indicado que el sentido de la audiencia de sustentación de la solicitud de preclusión por causa de muerte, no debe ser la verificación únicamente del carácter objetivo del fallecimiento, sino que al

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 26 de octubre de 2007, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

tratarse del deceso de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, resulta importante conocer cuáles fueron sus incidencias, la entrega de bienes, registro de víctimas, causa de la muerte del postulado, ya que todo ello contribuye a la construcción de la verdad, pilar fundamental en el proceso de reconstrucción histórica de la Justicia Transicional.

Por lo cual, la terminación anticipada del proceso de un postulado en Justicia y Paz, indistintamente de si ha rendido versiones libres, o no, salvo que se verifique su debida postulación ante esta jurisdicción, significa una menor porción del derecho al esclarecimiento de la verdad y la disminución de la posibilidad de establecer responsabilidades penales respecto de otros actores del conflicto armado, por lo que, son las Salas de Conocimiento de esta jurisdicción las llamadas a preservar el registro de lo ocurrido durante el conflicto armado interno colombiano, pero sobre todo de lo ocurrido después de la entrega de armas, desmovilización y postulación, esto en el entendido de los registros históricos que deben condensar lo ocurrido durante dichos periodos que por generaciones han hecho parte del histórico de violencia en el país; y será la magistratura, la llamada a consolidar la memoria histórica que esta jurisdicción debe esclarecer.

Lo anterior, cobra especial relevancia, cuando se comprende que el esclarecimiento de la verdad, es un principio que informa este proceso transicional y que cada vez que se excluye un postulado, o se decreta la preclusión de su proceso por muerte, sin que este haya participado en versiones libres o audiencias ante Conocimiento, se pierde la oportunidad valiosa de conocer detalles que permitan la reconstrucción de lo ocurrido en el conflicto armado y de ese modo dar un alivio a las víctimas que sufrieron de su actuar criminal.

En este sentido, las decisiones por terminación anticipada del proceso, por la exclusión de lista de un postulado, no son asuntos de trámite, son asuntos que impactan la jurisdicción, y esta será la razón por la cual la Sala debe preservar decisiones como las que en este momento se anuncian.

Información que como se vio, fue aportada por la Fiscalía en el presente asunto y conocida por los intervinientes en sesión de audiencia; y a partir de la cual, el

delegado Fiscal además de demostrar la pertenencia del postulado al Bloque Calima, realizó un recuento de su trayectoria dentro del grupo armado e indicó que en cuanto a su proceso transicional, no contaba con imputación ni medidas de aseguramiento en la jurisdicción, así como tampoco con bienes entregados o denunciados para la reparación a las víctimas o cuerpos entregados a sus familiares.

Así mismo, aseguró que en relación con las víctimas afectadas por las conductas delictivas atribuibles al postulado, las mismas serán debidamente notificadas de lo ocurrido, para que puedan comparecer al Incidente de Reparación Integral que se adelante contra los máximos responsables de dicha estructura paramilitar. No obstante, hizo la aclaración, que con respecto a las víctimas de las masacres en las cuales participó el postulado, estos hechos criminales ya se encuentran en fase judicial ante esta jurisdicción, a la espera de fallo.

En cuanto a las decisiones proferidas en contra de ESPITIA PETRO en la jurisdicción ordinaria, que de acuerdo a la sustentación de la Fiscalía tuvieron lugar por hechos cometidos con ocasión y durante su permanencia en el Bloque Calima, las mismas harán parte de esta decisión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, respecto de la acumulación de los procesos de la jurisdicción ordinaria en esta jurisdicción.

Bajo ese entendido, considera esta Sala procedente la preclusión por imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, que implica la cesación del procedimiento y la extinción de la acción penal por causa de muerte del postulado, señalando que la misma se extiende no solo a la actuación adelantada ante Justicia y Paz, sino también a las investigaciones, procesos y sanciones que en la justicia ordinaria se hayan impuesto a SERGIO DENIS ESPITIA PETRO, con ocasión de aquellos hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en la estructura paramilitar Bloque Calima de acuerdo a lo dispuesto en la normativa anteriormente citada. Lo anterior, en virtud a que tampoco se tiene conocimiento que el postulado haya adelantado trámite alguno ante la jurisdicción de la Ley 1424 de 2010.

En el mismo sentido, de acuerdo a lo regulado en el parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, la Fiscalía deberá informar a las víctimas de los hechos

criminales atribuibles al postulado, todo lo relacionado con los procesos adelantados contra los máximos responsables del Bloque Calima, a fin de garantizar su participación en el correspondiente Incidente de Reparación Integral en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.¹⁶

En relación con el tema de bienes, se dispone que, en caso de hallarse algún tipo de patrimonio con vocación reparadora, en cabeza del postulado, la Fiscalía los tenga en cuenta en los procesos que se sigan contra los máximos responsables para que hagan parte del universo de bienes dispuestos para la reparación integral de las víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz,

RESUELVE

PRIMERO: EXTINGUIR el proceso adelantado en la jurisdicción de Justicia y Paz por la muerte del postulado SERGIO DENIS ESPITIA PETRO, identificado con cédula de ciudadanía 15.608.617. En consecuencia, **PRECLUIR** la investigación que se adelantó de conformidad con la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO: COMUNICAR este fallo a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que a su vez corra traslado a las autoridades de la Justicia Ordinaria que conocieron o conocen de procesos en contra de SERGIO DENIS ESPITIA PETRO por hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en el Bloque Calima.

TERCERO: ENVIAR copia de esta decisión al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Director General del INPEC, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y a la Defensoría del Pueblo.

¹⁶ **ARTÍCULO 42. DEBER GENERAL DE REPARAR.** Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueren condenados mediante sentencia judicial. Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexos causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación.

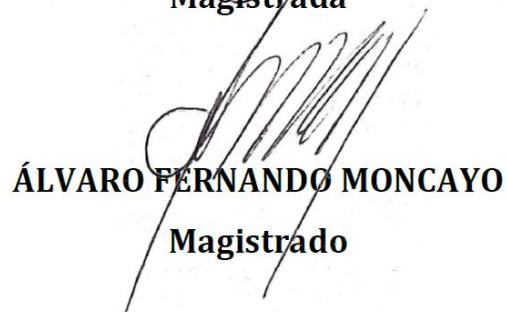
CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO
Magistrado

(Firma digital)

OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbb4c980fc5e73993c6ce428a272384978572bd217ff3217753f9885b19a6ae**

Documento generado en 06/08/2021 02:42:53 PM